

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 17 de noviembre de 2023, informando que el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda venció el 7 de noviembre de 2023, día en que se allegó escrito proponiendo de excepciones de fondo con mediación de apoderado judicial. Igualmente se deja constancia de que las excepciones previas formuladas no fueron presentadas como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, ni dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Traslado excepciones de fondo Reconoce personería No tramite excepciones previas
Clase de Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	BATSUR COLOMBIA SAS
Demandado:	JORGE ANDRÉS PULIDO RESTREPO
Radicado:	630014003007-2022-00552-00

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. se harán los ordenamientos correspondientes.

Debe precisarse que las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de demanda deben proponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, además, tampoco se encuentra facultado este despacho, para dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318, pues el apoderado judicial no sólo omitió recurrir la providencia a través de la cual se admitió la demanda tal como lo

consagra el inciso final del artículo 391 del C.G.P, sino que además presentó al escrito de excepciones fuera de término, por lo que no se tramitarán.

Finalmente, resulta necesario traer a colación lo considerado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 27 de marzo del año que transcurre, MP Dr, César Augusto Guerrero Díaz al decidir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad y atribuírsela a este despacho:

“3. La competencia se atribuirá al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, porque la verdadera naturaleza del asunto devine de los propios términos de la demanda, de la cual se advierte sin duda que se trata de una acción de responsabilidad civil por responsabilidad de los administradores, prevista en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 (modificatorio del artículo 200 del Código de Comercio).

3.1. Cuando quiera que la naturaleza del asunto permita asignar la jurisdicción que debe conocer y dirimir la controversia, torna más importante establecer, con los elementos disponibles, el carácter de la pendencia delineada por el demandante, de manera que se entienda cuál es la pretensión emprendida para que la mirada de esta corresponda genuinamente al propósito perseguido por el actor y en función de tal inferencia atribuir, debidamente a la jurisdicción adecuada.

3.2. Así, la jurisprudencia recuerda que la acción de responsabilidad contra el administrador es “el mecanismo que la ley ha previsto para que estos reparen los perjuicios que hubiesen podido causar a la sociedad, a los socios o a terceros, en desarrollo de sus funciones por culpa o dolo. Está consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el canon 24 de la Ley 222 de 1995, el cual prevé:

‘[l]os administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad o a terceros’; regla desarrollada por el canon 25 de la citada Ley 222, que contempla:

‘La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por

¹ Exp. No. 63-001-4003-007-2022-00552-01 (0143)

un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

'La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

'Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que en 'este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de 'incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos' y de que los administradores 'hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia', se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la

sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores... (CSJ SC, 26 ag. 2011, Rad. N° 2002-00007-01, reiterada en SC2476-2019)' (...) De suerte que si la sociedad, un socio o un tercero pretenden derivar alguna responsabilidad de las acciones u omisiones del administrador, son las reglas de la 'acción de responsabilidad contra el administrador' las llamadas a regir las controversias que se impulsen con ese fin" (Sentencia STC 5419 de 15 de mayo de 2021 Exp. No. 2021-01420).

3.3. En el caso de ahora, la demanda muestra con nitidez que se trata de una sociedad (Batsur S.A.S.) que reclama la indemnización de su otrora administrador (Jorge Andrés Pulido Restrepo), como se deriva de las pretensiones, pues si bien eleva la aspiración de que reconozca que tuvo un contrato de trabajo con la persona natural, en realidad, las aspiraciones apuntan a que "se declare que el señor JORGE ANDRÉS PULIDO RESTREP (sic), como administrador es responsable patrimonialmente, de los daños y perjuicios económicos causados a Batsur Colombia Sas (sic) de manera dolosa o culposa. (...) 3. Se declare que la parte demandada incumplió los deberes, obligaciones y responsabilidades legales de los administradores de sociedades, en calidad de contador, por la incursión en múltiples infracciones del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, cuando fue contador y representante legal de BATSUR COLOMBIA SAS, por lo que debe pagarle a ésta a título de responsabilidad civil, todos los daños y perjuicios causados con ocasión de sus omisiones como administradora, estimados en la suma de \$ 3.870.000, más los intereses moratorios sobre esa suma en caso de no pagarse oportunamente, y la correspondiente corrección monetaria", subsidiariamente se intentó que se declarara "que la demandada (sic) es civilmente responsable del detrimento patrimonial causado a la accionante y condenarla, en razón de ello, se ordene a pagarle a BATSUR COLOMBIA, la suma de \$ 3.870.000, junto con los réditos por el eventual retardo y la actualización monetaria pertinente" (c. 1 PDF 03 fl. 5 e.d.), aspiraciones que traducen la intención de la sociedad para exigir el resarcimiento de los perjuicios emanados del incumplimiento de los deberes o responsabilidades de su administrador.

En efecto, los hechos que soportan tales pretensiones tienen como norte, según la sociedad demandante, que el demandado fue responsable por la falta de pago oportuno de las obligaciones tributarias, omisión que desembocó en el pago de una sanción a la DIAN por el importe pretendido, pues la demanda atribuye a Jorge Andrés Pulido Restrepo que "no realizó las gestiones y operaciones que conllevaran a evitar la imposición de la sanción anterior contra

Batsur Colombia Sas", en especial, según el libelo el accionado "desatendió sus obligaciones tales como:

- Pagar los impuestos.
- Suscribir y elaborar declaraciones de impuestos.
- Corregir las inconsistencias en declaraciones y documentos, incluidos los impuestos.

16. Con sus actos y omisiones la parte demandada en calidad de administradora no cumplió con los deberes que le impone la Ley 222 de 1995, particularmente los del artículo 23.

- No obro (sic) de buena fe.
- No obro (sic) con lealtad
- No obro (sic) con la diligencia de un buen hombre de negocios.
- Sus actuaciones no se cumplieron en interés de la sociedad Batsur Colombia Sas.
- No realizo (sic) los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- No velo (sic) por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- Incumplió sus funciones" (c. 1 PDF 03 fl. 4 e.d.)

Pero si aún se porfiara en el desconocimiento de la orientación de la demanda, podría acudirse a los fundamentos de derecho desplegados por la propia demandante, que expresó como tales, la "Ley 222 de 1995 artículo 22 a 25, artículos 196 y 200 del Código de Comercio; 631, 572, 871, Estatuto Tributario" (c. 1 PDF 03 fl. 5 e.d.), soportes normativos que despejan cualquiera duda que pudiera cernirse la naturaleza comercial de la acción emprendida y por ahí derecho, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Corroboro lo anterior, que la pretensión declaratoria del contrato de trabajo (c. 1 PDF 03 fl. 5 e.d.) no persigue como objetivo el reconocimiento y aplicación de derechos sociales, porque la aspiración viene del presunto empleador, lo que descarta de raíz que pudieran reclamarse acreencias laborales, mismas que caracterizan las acciones de tal naturaleza, cuando el demandante es el trabajador en asuntos que sí resultarían de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral (Num. 1º del Art. 2º del Código Procesal Laboral).

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Se da traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte

demandada, para que pida pruebas relacionadas con las mismas, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

SEGUNDO: Las excepciones previas no se tramitan por extemporáneas.

TECERO: Reconocer personería a la doctora MARIA JOSÉ BOLÍVAR BARRERA para que represente al demandado en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 191 DEL 20** DE NOVIEMBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d26586db71ea66bea81a6645a486b7799e3c8d6d90f1ea79867845034a806**

Documento generado en 15/11/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>